El C. ARMANDO JESÚS FÉLIX HOLGUÍN, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 4 y 136 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora, y en los Artículos 61 fracción II inciso K), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en vigor, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintiséis de agosto del dos mil cinco, el H. Ayuntamiento, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia general, y por tanto obligatorio. En él se establecen las normas a las que deben sujetarse los peatones y los conductores de vehículos automotores, motocicletas, bicicletas y todo tipo de vehículos adaptados, así como sus pasajeros que transiten Por la vía pública dentro de los límites del Municipio de Cajeme.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de Cajeme es el órgano de gobierno municipal con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del Presente reglamento y de la Ley de Tránsito del Estado, ejerciéndose a través de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, Jueces Cívicos, Médicos Certificadores, siempre que no se contraponga a cualquier disposición de la ley 47 de tránsito para el estado de Sonora en el ámbito del Municipio, y de conformidad a lo prescrito por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 3.- Para transitar en el Municipio de Cajeme, todo vehículo automotor deberá de contar como mínimo con seguro de daños a terceros, debe estar provisto de extinguidor, placas de circulación vigentes, calcomanía de revalidación y revisado vehicular adheridos en lugar visible, lo mismo aplica en caso de contar con permiso provisional vigente para circular sin placas expedido por la autoridad competente y tarjeta de circulación. El extravío u olvido de los documentos, no exentará la responsabilidad administrativa, así como los efectos legales generados por cualquier accidente o infracción cometido por el conductor.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por transitar, el desplazamiento de una persona, a pie o auxiliada por aparatos especiales (muletas, silla de ruedas, bastones, etc.); o vehículo de propulsión automotriz, humana o animal, así como en bicicletas y motocicletas, desde un lugar a otro; y por conductor a toda persona que tenga el control del vehículo en tránsito.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de los conductores y peatones respetar estrictamente lo indicado mediante Señalamientos o dispositivos de tránsito. Dichos Señalamientos serán establecidos por la Secretaria de Desarrollo Urbano, atendiendo recomendaciones técnicas en lo concerniente a seguridad vial por parte de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal.

Las indicaciones de los agentes de tránsito y Policías Preventivos, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de tránsito y estacionamiento.

ARTÍCULO 6.- En cruceros donde crucen dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I.- En las esquinas o lugares donde haya señal restrictiva de **ALTO**, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o en su defecto, dos metros antes de la intersección.
Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida.
Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de Tránsito de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.
II.- Cuando todas las calles o avenidas convergentes en un crucero tengan señal de **ALTO**, la prioridad de paso lo tiene el primero en llegar; si dos vehículos llegaran en forma simultánea al crucero, tendrá prioridad de paso el Vehículo que transita por la derecha.
III.- En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de **CEDA EL PASO**, los conductores podrán entrar a la Intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso.
IV.- Cuando todas las calles o avenidas convergentes en Un crucero NO tengan señal de **ALTO,** excepto tratándose de bulevares y ejes o pares viales que tendrán preferencia, Se aplicará lo dispuesto en la Fracción II de este Artículo.

ARTÍCULO 7.- Cuando el agente de tránsito, al dar seguridad y fluidez en un crucero, realice señales, deberá realizarlo de la siguiente manera:

1.- Su posición de frente y de espalda indican alto.
2.- Manos y brazos en posición horizontal indican Preventiva.
3.- Brazos en posición horizontal y manos en Posición vertical indican alto.
4.- Movimiento de brazos y manos significan pase o siga.

ARTÍCULO 8.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos, pudiendo exceder hasta en 50% el límite de velocidad establecida. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento, siempre y cuando la maniobra pueda realizarse con seguridad.

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I.- Por el carril opuesto de Tránsito en: curvas, vados, lomas, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continúa en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.
Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados.
Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra

discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.
II.- Por el acotamiento.
III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble Tránsito que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.
IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima Permitida.
V.- A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso en zonas peatonales.
VI. - A un Transporte Escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.
VII.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas.
VIII.- Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo Carril.
IX.- Por el carril de estacionamiento.

ARTÍCULO 10.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con el brazo.
II.- Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar.
III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente.
IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente Visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar el tránsito en el carril hacia donde se realiza el cambio.
V.- En calles o avenidas que tengan más de tres carriles de tránsito en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda, previa señal con direccional o con la mano.

ARTÍCULO 11.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, Queda prohibido el tránsito en sentido contrario al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 12.- Quedan prohibidas las vueltas en “U”, exceptuándose los casos en que existan carriles de retorno para esa maniobra.

ARTÍCULO 13.- Se permite transitar en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. Cuando se trate de vehículos de dimensiones especiales, la distancia máxima en retroceso será de 10 metros y solo en caso de que el tránsito hacia adelante, esté obstruido totalmente, se permitirá transitar en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 14.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia Como sigue:

I.- Para los vehículos sedán y pick up la distancia deberá Ser de 5 metros.
II.- Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia deberá ser de diez metros.
Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos; se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las Circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la Distancia será responsabilidad

de quién no cumpla con este ordenamiento. Se exceptúa de lo anterior el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entró en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar la distancia o bien que se encontraba con la marcha detenida sobre carril de circulación de un desperfecto mecánico y no se cumplió con la obligación de señalizar tal situación a los demás conductores.

ARTÍCULO 15. La Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en coordinación con el Presidente Municipal expedirá permisos para el tránsito de vehículos de carga con peso bruto mayor a ocho mil kilogramos, los de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal dentro de las zonas que, por sus características habitacionales, Comerciales o de servicios y por las condiciones físicas de la vía pública, así lo requieran.

ARTÍCULO 16.- La Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en circunstancias extraordinarias, en que se altere visiblemente el orden del tráfico vehicular o peatonal, podrá determinar además otras áreas restringidas para el tránsito o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 17.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 18.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, Estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, utilizando siempre el carril próximo.

ARTÍCULO 19.- La tarjeta de circulación original o copia legible notariada, deberá de conservarse en el vehículo y ser presentada al Agente de tránsito cuando este lo solicite.

ARTÍCULO 20.- Es obligatorio para los conductores de vehículos automotores en marcha, así como para sus acompañantes en el asiento delantero, utilizar el cinturón de seguridad. Los niños menores de cinco años de edad deberán viajar en el asiento trasero del vehículo con cinturón de seguridad, además los menores de dos años lo harán sentados y sujetos en una porta bebé.

ARTÍCULO 21.- El conductor que cometa la infracción, será directamente responsable del costo generado de la misma, siendo el propietario del vehículo responsable solidario.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 22.- Además de lo establecido en este reglamento, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar casco y anteojos protectores y sus acompañantes deberán usar el casco protector.
II.- No efectuar maniobras ni velocidades irresponsables que pongan en peligro su vida o la de terceros.
III.- No sujetarse a vehículos en movimiento.

IV- Los motociclistas al igual que todo vehículo automotor deberán de conservar su carril de circulación sin pasar de uno a otro sin previa señalización.
V.- No rebasar a otro vehículo por el mismo carril ni por su carril derecha.
VI.- Transitar siempre por el carril de la derecha, a menos que vaya a dar vuelta a la Izquierda.
VII.- Maniobrar con cuidado al circular paralelamente a vehículos estacionados.
VIII.- No deberán circular por las ciclo vías cuando estas estén señaladas.
IX.- Las motocicletas para transitar en la vía pública deberán contar con luces direccionales, faros de circulación nocturna, luces reflectivas y demás accesorios de seguridad
X.- No deberán circular en sentido contrario al indicado
XI.- No circular en parques, jardines, áreas deportivas y todos aquellos lugares que señalen prohibición.
XII.- Las motocicletas diseñadas para competencias o usos en terrenos fuera de camino quedan prohibidas con esos fines en las áreas urbanas y poblaciones sub-urbanas.

ARTÍCULO 23.- Los ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Portar placa de circulación vigente
II.- Respetar todas las señales de tránsito.
III- No exceder el número de pasajeros que el diseño de la bicicleta lo permita.
IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento.
V.- Para dar vuelta a la izquierda deberá realizarla en la intersección, utilizando los cruces peatonales.
VI.-Circular por su carril especial (ciclo vías) cuando estos estén señalados, o transitar siempre por el carril de la derecha, donde estas no existan.
VII.- Las bicicletas para transitar en la vía pública deberán contar con faros para circulación nocturna y luces reflectivas.
VIII.- La bicicleta no deberá transportar objetos que dificulte su maniobrabilidad o afecte a terceros.
IX.- Los ciclistas no deberán circular en sentido contrario al establecido.
X.- No deberán circular en parques, jardines, áreas deportivas (no autorizadas) y todos aquellos lugares que señalen prohibición

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 24.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I.- Conducir vehículos de propulsión automotriz sin contar con licencia vigente de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
II.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicamentos. La Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, determinará los Medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior.
III.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo a menores de edad, mascotas u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo

de visión por traer el vehículo con polarizado total que no permita la ubicación de los ocupantes del exterior hacia el interior, audición a alto volumen.
V.- Exceder los límites máximos de velocidad especificados en los señalamientos o a falta de ellos a 30 kilómetros por hora en calles y avenidas, 45 kilómetros por hora en pares y ejes viales, de 60 kilómetros por hora en Bulevares y 80 kilómetros por hora fuera de los perímetros urbanos, cuando no exista señalamiento de velocidad. En Zonas escolares el límite máximo de velocidad permitida es de 20 Km/hr.
V.- Conducir vehículos con mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentados con su cinturón de seguridad.
VI.- Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.
VII.- Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos, en la vía pública, sin autorización de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal.
VIII.- Efectuar ruidos molestos con el claxon o escape por alteración o desgaste, los vehículos deberán de transitar con estos aditamentos normales.
IX.- Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de Seguridad Pública Municipal o cualquier otro cuerpo de seguridad pública.
X.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen Contamine el ambiente o sea molesto para el público o con los mismos pasajeros.
XI.- Utilizar audífonos, teléfonos celulares o cualquier aparato similar que distraiga la atención del conductor, excepto tratándose de dispositivos de manos libres para Telefonía celular.
XII.- Bajar o subir pasajeros sobre los carriles de circulación o en lugares no permitidos.
XIII.- Transitar a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo.
XIV.- Transitar sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la Protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.
XV.- Transitar en zigzag.
XVI.- Transitar con vehículos, cuando éstos expidan excesivo humo contaminante o ruidosos.
XVII.- Tirar basura, objetos o escupir en la vía pública con el vehículo en marcha, el conductor del vehículo será responsable de estos actos que realicen sus ocupantes, los vehículos deberán de portar bolsas para los desechos, a excepción de las unidades de transporte público.
XVIII.- Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo, así como obstaculizar la intersección.
XIX.- Transitar a una velocidad lenta que obstaculice el tránsito normal, excepto tratándose de vehículos con alguna falla mecánica, caso en que deberán llevar las luces intermitentes encendidas.
XX.- Transitar en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de tránsito, sin dejar Espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados; excepto tratándose de desfiles autorizados o funerales.
XXI.- Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.
XXII.- Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello.
XXIII.- Entorpecer el libre tránsito de vehículos, bicicletas o peatones.
XXIV.- Transitar, estacionarse u obstruir el carril especial para bicicleta.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 25.-.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas en este reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la policía y tránsito municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 26.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas aptas para ello.

ARTÍCULO 27.- Los peatones deberán cumplir con lo siguiente:

I.- En los lugares donde haya semáforos funcionando, deberán respetar las indicaciones de los mismos.
II.- Cruzar los carriles de circulación solamente en las esquinas u otros lugares permitidos marcados en el pavimento y hacerlo siempre en forma directa a la banqueta.
III.- Al caminar a lo largo de las calles deberán hacerlo por la banqueta. De no existir ésta, deberán hacerlo siempre a la inversa del tránsito vehicular.
IV,- Ayudar a cruzar las calles a los invidentes, minusválidos, adultos mayores, menores de ocho años y a toda aquella persona que por necesidad lo requiera y lo solicite.

ARTÍCULO 28.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I.- Cruzar entre vehículos estacionados.
II.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.
III.- Realizar venta de productos, prestación de servicios o cualquier otra actividad que entorpezca el libre tránsito vehicular, sin la aprobación de las autoridades correspondientes.
IV.- Efectuar colectas en los carriles de circulación, sin la autorización de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.
V.- Jugar en las calles (en el arroyo de circulación).
VI.- Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento.
VII.- Subir a vehículos en movimiento.
VIII.- Lanzar objetos a los vehículos.
IX.- Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo.
X.- Permanecer en las áreas de siniestro demarcadas, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los cuerpos de Seguridad o de Rescate.
XI.- Abordar vehículos fuera de la banqueta o en más de una fila.
XII.- Cruzar frente a vehículos en tránsito, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.
XIII.- Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

ARTÍCULO 29.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, excepto en el transporte colectivo.

II.- Viajar debidamente sentados en el lugar designado para tal uso.
III.- Bajar siempre por el lado derecho del vehículo en dirección a la banqueta o acotamiento.

ARTÍCULO 30.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

I.- Consumir bebidas alcohólicas, drogas o enervantes e vehículos en marcha o estacionados en vía pública.
II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.
III.- Arrojar basura u objetos a la vía pública.
IV.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento.
V.- Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado del tránsito.
VI.- Bajar o subir a vehículos en movimiento.
VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo.
VIII.- Operar los dispositivos del vehículo destinados al conductor.
IX.- Interferir en las funciones del personal de tránsito.
X.- Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.
XI- Fumar en los transportes colectivos.

CAPITULO SEXTO
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de este reglamento, se considera persona con discapacidad a quien presente una disminución en su capacidad mental, motora, visual o sensorial, visible o no visible, en forma permanente o transitoria.

ARTICULO 31 BIS.- Se consideran personas adultas mayores las que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en esta Ciudad.

ARTÍCULO 32.- Las personas con discapacidad podrán ser auxiliadas por personas aptas al cruzar las vialidades.

Las personas con discapacidad visual deberán usar un bastón de color blanco, a fin de que puedan ser identificados por conductores y peatones. La posición del bastón indicará lo siguiente:

a) El bastón levantado hacia el frente, indica la necesidad de cruzar la calle; así como solicitar apoyo.
b) El bastón al frente y ligeramente levantado hacia arriba indica parada de transporte.
c) El bastón adherido al cuerpo en forma vertical indica estar esperando a alguien.
d) El bastón cruzado al lado izquierdo del cuerpo significa pedir información

ARTICULO 33.- Las personas con discapacidad que se desplacen en sillas de ruedas u otros medios especiales, no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

ARTÍCULO 34.- Los espacios exclusivos para personas con discapacidad en estacionamientos públicos y privados, tales como: restaurantes, bancos, centros comerciales, cines, hoteles o cualquier otro que se ofrezca, deberán ser respetados y mantenerse libres de

cualquier obstáculo y corresponde a la autoridad de tránsito municipal sancionar a los infractores, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio y la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad.

ARTICULO 35.- Corresponderá al D.I.F. Municipal a través del Consejo Municipal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, otorgar tarjetones a las personas con discapacidad o a la persona que lo auxilie, con la finalidad de que utilicen los cajones de estacionamiento exclusivos para su uso. Se expedirán a todas las personas con discapacidad que lo soliciten y deberán ser colocados en una parte visible del vehículo.

El D.I.F. Municipal a través del Consejo Municipal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para la expedición del tarjetón correspondiente solicitará la presentación de la credencial expedida por el propio consejo.

En lo que respecta de los adultos mayores, estos solicitarán la calcomanía, en la Dirección General de Seguridad Pública, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta misma, los centros comerciales con estacionamiento abierto al público que no implementen cajones de estacionamientos para discapacitados y adultos mayores, se harán acreedores a lo establecido en el artículo 358 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.

ARTICULO 36.- Los tarjetones para personas con discapacidad sólo otorgan el derecho para uso de los espacios reservados o exclusivos para dichas personas y los conductores que hagan mal uso del tarjetón, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO SÉPTIMO
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 37.- Suspensión de movimiento es toda detención, de un vehículo hecha para cumplir con indicaciones o normas de tránsito, señales o dispositivos para control del mismo, bajar o subir pasaje en lugares permitidos, estacionarse, detenerse por orden de un oficial de tránsito o por circunstancias no previstas comprobables, por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 38.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción al tránsito u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; será retirado con grúa y trasladado al Depósito Vehicular del Municipio de Cajeme. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTICULO 39.- Queda prohibido apartar o separar lugares de estacionamiento. El personal de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, sancionará a quien lo haga y retirará cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTICULO 40.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y zonas escolares a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a siete metros y capacidad mayor a tres toneladas, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (Ios) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 41.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semi-remolques, sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Las instituciones públicas o privadas y empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su centro de operaciones.

ARTICULO 43.- Ninguna persona estacionará un vehículo en los siguientes lugares:

I.- Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas Para separación de carriles, y zonas peatonales.
II.- En doble fila.
III.- Frente a una entrada de vehículos.
IV.- En donde lo prohíba una señal o la guarnición esté pintada de color rojo, azul o amarillo por disposición oficial.
V.- Al lado de camellones e isletas.
VI.- A menos de 5.00 metros atrás y adelante de un hidrante.
VII.- A menos de 5.00 metros antes de una señal de alto o semáforo.
VIII.- En una zona de cruce de peatones o a menos de 5.00 metros de ella.
IX.- En una zona de ascenso y descenso de vehículos de servicio público de pasajeros.
X.- En una intersección o crucero o a menos de 5.00 metros de los mismos.
XI.- Frente a una vía de acceso.
XII.- En las calles de un solo sentido, salvo cuando el ayuntamiento, conforme a las políticas de vialidad, lo autorice.
XIII.- En lugares reservados para personas con discapacidad y adultos mayores. Se contará con logotipo, el cual se empleará para distinguir los cajones de estacionamientos.
XIV.- En el carril especial para bicicletas u obstruir el mismo.
XV-sobre o dentro de parques, jardines, canchas deportivas o vecinales

CAPITULO OCTAVO
DE LOS ACCIDENTES

ARTICULO 44.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, antes de cualquier otra autoridad; El oficial de tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Tomar las medidas necesarias y solicitar el apoyo requerido a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar el tránsito.
II.- En caso de fallecimiento(s), dar aviso inmediato al agente del Ministerio Público que corresponda y detener a los conductores.
III.- En caso de lesionados, solicitará y prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda presentando al o los detenidos en su caso.
IV.- Abordará al conductor o conductores, haciendo lo siguiente:
A).- Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número oficial que lo acredita como elemento de tránsito.
B).- Les preguntará si hay testigos presentes.
C).- Solicitará documentos e información que necesite.

V.- Realizará las investigaciones necesarias con celeridad.
VI.-Solicitará a quién corresponda proceda a despejar el área de residuos.
VII.- Cuando se causen daños materiales, en bienes que no sean del dominio público, las partes pueden llegar a un acuerdo de reparación de daños que se hará constar mediante convenio suscrito por los propietarios, mismo que deberá de realizarse en el Departamento de Tránsito ante la presencia del Jefe del Departamento de Tránsito o dos elementos autorizados por el mismo, el cual deberá anexarse al reporte del oficial de tránsito. Cuando resulten personas fallecidas o lesionadas, participen conductores menores de edad o en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, no procederá dicho convenio.
VIII.- Presentará a los conductores ante el Médico Legista para su certificación.
IX.- Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.
X.- Elaborará inmediatamente el parte y el croquis ilustrativo, los cuales detallaran circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos, ubicando en primer término el vehículo que a su criterio es el presunto responsable. Dichos documentos deberán contener la información siguiente:

A).- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.
B). -Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
C).- Las investigaciones sobre las posibles causas del accidente.
D).- La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
E).- Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
F).- Los nombres y orientación de las calles y su estado físico.
G).- Recabar información sobre testigos presenciales.
H).- Firma del Oficial de Tránsito, así como de dos testigos.

XI.- Terminados el acta y el croquis deberán ser revisados por sus superiores y remitidos según corresponda, Otorgándoles copia simple de manera gratuita a las partes Involucradas que así lo soliciten para los efectos legales correspondientes, en caso de vehículos de transporte público se notificará a la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado.
XII.- Levantará la infracción correspondiente.

ARTICULO 45.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo, pudiese provocar otro accidente.

ARTICULO 46.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I.- No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación.
II.- Prestar ayuda a lesionados o solicitar ayuda.
III.- No mover cuerpos de personas fallecidas.
IV.- Dar aviso inmediato o a través de terceros a Seguridad Pública Municipal.
V.- Proteger el lugar del accidente.
VI.- Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de Seguridad Pública Municipal, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica

inmediata; en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica.
VII.- Dar al personal de Seguridad Pública Municipal la información que le sea solicitada y someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTICULO 47.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados o fallecidos no suscriban un convenio de responsabilidades, podrán denunciar los hechos o presentar querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por la Ley vigente en la materia y la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, deberá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición, a solicitud escrita del interesado, después de 24 horas de presentada la Solicitud.

ARTICULO 48.- Se deroga.

CAPITULO NOVENO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE Y CARGA

ARTÍCULO 49.- Para prestar el servicio público de transporte se requieren los siguientes requisitos:

a) Engomado u holograma vigente, adherido en un lugar visible, que demuestre que esté inscrito en el registro público de transporte.
b) Permiso eventual que demuestre que esté inscrito en el registro público de transporte.
c) Permiso emergente que demuestre que esté inscrito en el registro público de transporte.
d) Cumplir con las disposiciones generales de este reglamento.

ARTÍCULO 50.- La Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de Servicio Público Federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio.

Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Las unidades autorizadas para prestar el servicio público estatal de pasajeros deberán transitar únicamente por las vías que establezcan las autoridades estatal y municipal.

ARTÍCULO 51.- Los vehículos de transporte de pasajeros deberán realizar las paradas de la siguiente manera:

a) Los foráneos en las terminales autorizadas por el Gobierno Municipal,
b) Los suburbanos en los puntos autorizados por el Gobierno Municipal,
c) Los urbanos en los puntos autorizados por la Dirección General de Transporte en coordinación con el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 52.- Los operadores de vehículos de transporte público son responsables del pago de las infracciones en que incurran. Para garantizar el pago de las multas se les retendrá la

licencia de manejo de manera precautoria y la boleta de infracción sustituirá a la licencia retenida por un periodo de 72 horas.

ARTÍCULO 53.- Son obligaciones de los pasajeros del servicio público de transporte:

I.- Hacer uso de las áreas de ascenso y descenso autorizadas.
II.- Ascender al vehículo por la puerta delantera y descender por la puerta trasera.
III.- Guardar hacia los demás pasajeros y para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos de sonido a menos que use audífonos.
IV.-. Respetar los asientos señalados para las personas con discapacidad y de la tercera edad.

ARTICULO 54.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, tienen prohibido, además de lo establecido en el Artículo 22 de este reglamento, lo siguiente:

I.- Hacer Servicio Público de pasaje sin el permiso correspondiente.
II.- Realizar recorridos fuera de la ruta autorizada.
III.- Utilizar un carril diverso al de la extrema derecha de la vialidad, excepto para realizar vuelta izquierda.
IV.- Exceder la velocidad de 40 kilómetros por hora, aun cuando la vialidad tenga autorizada una velocidad mayor.
V.- Permitir al pasajero subir o bajar de la unidad de transporte desde un carril de circulación.
VI.-Transportar pasajeros en estado de ebriedad.
VII.-Utilizar alto volumen en equipo de sonido.
VIII.-Transportar animales domésticos dentro del compartimiento para pasajeros.
IX.- Utilizar equipo de claxon diverso al original de la unidad.

ARTICULO 55.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales y el mecanismo adicional de señalamiento de alto, cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTICULO 56.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares deberá reducir la velocidad del vehículo al nivel de zona escolar.

ARTICULO 57.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de carga, tienen prohibido, además de lo establecido en el Artículo 49 de este reglamento, lo siguiente:

I.-Hacer Servicio Público de carga sin el permiso correspondiente.
II.- Realizar recorridos en áreas u horarios no permitidos.
III.- Utilizar un carril diverso al de la extrema derecha de la vialidad, excepto para realizar vuelta izquierda o cuando exista señalamiento expreso.
IV.- Exceder la velocidad de 40 kilómetros por hora, aun cuando la vialidad tenga autorizada una velocidad mayor.
V.- Realizar maniobras en la vía pública fuera del horario autorizado por el Municipio.
VI.- Utilizar equipo de claxon diverso al original de la unidad.

ARTICULO 58.- Se podrá recoger la licencia de operador en los términos del artículo 34 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por los siguientes casos:

a) Conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de cualquier droga.
b) Conducir a exceso de velocidad.
c) En caso de resultar responsable de un accidente.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS ATRIBUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 59.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal. Al detectar un infractor, los elementos de Seguridad Pública Municipal, procederán como sigue:

I.- Notificarán, por radio, a la central la detención del vehículo, proporcionando placas y características del vehículo, con el objeto de verificar su situación.
II.- Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, Indicarán al conductor que se detenga.
III.- Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
IV.- Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número oficial que lo acredite como elemento de tránsito.
V.- Comunicarán al infractor la falta cometida y le solicitarán su licencia de manejo, además tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo en su caso.
VI.- Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

A).- **NOTIFICACIÓN**.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

B).- **AMONESTACIÓN**.- Se realizará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, será de forma verbal y el elemento de transito llevara un control de las amonestaciones impuestas a través de la bitácora, el oficial llena una boleta, anotando en ella la palabra amonestación, sobre todo el espacio de la boleta, entregando copia al infractor.

C.- **MULTA**. - en su caso, se llenará la boleta de infracción y se entregará la original al infractor.

VII.- Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.
VIII.- Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, la boleta original destinada al infractor será entregada al Departamento de Medios de Apremio, o al Juzgado Cívico, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTICULO 60.- En todos los casos que se detecte que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá trasladar a la comandancia correspondiente, utilizando grúa para trasladar el vehículo a fin de practicar un dictamen médico que incluirá la prueba con alcoholímetro, excepto en los casos que resulte materialmente imposible, lo cual deberá asentarse en el dictamen médico.

En los casos en que el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 61.- Los propietarios de los vehículos son responsables solidarios del pago de multas por infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado previamente y por escrito ante las Autoridades Competentes.

ARTICULO 62.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este reglamento, con actos y tiempos diversos o con acciones continuas, se le aplicarán las sanciones correspondientes a dichas violaciones.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA. - Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:

A).- Por conducir en estado de ebriedad.
B).- Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.
C).- Por insultar o agredir al personal de Seguridad Pública Municipal en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.
D).- Por conducir de manera negligente o temeraria, poniendo en peligro la seguridad de las personas o bienes.

II.- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR. - Se suspenderá la licencia de conducir en los casos siguientes:

A).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.
B).- Por huir después de cometer una infracción, no obedeciendo la indicación de un elemento de tránsito o policía municipal para detenerse, por un período de 30 días.
C). - En caso de reincidencia, dentro de los seis meses siguientes, por un período de 90 días.

La suspensión se realizará recogiendo la licencia, misma que será reintegrada al infractor una vez concluido el período de suspensión.

III.- CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR. - Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año.

B).- Por resultar responsable de dos accidentes con lesionados graves en un periodo de un año.
C).- Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un periodo de un año.
D).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.
E).- Por insultar o agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio público de pasajeros.
F).- Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando información falsa.
G).- Por haber sido infraccionado el titular de la licencia, en más tres ocasiones en el periodo de un año, por conducir vehículos con exceso de velocidad.

En caso de suspensión o cancelación de la licencia de conducir se dará aviso a la agencia fiscal del estado.

IV.- DETENCIÓN DE VEHÍCULOS. - Los agentes de tránsito y policía municipal deberán impedir que el vehículo continúe transitando y remitirlo al Depósito Vehicular del Municipio de Cajeme, utilizando equipo de grúas en los siguientes casos:

A).- Cuando el conductor no presente licencia de conducir o permiso tratándose de un menor de edad.
B).- Cuando el vehículo no porte placas de circulación, no correspondan al vehículo, estén alteradas o vencidas.
C).- Por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas u otras substancias tóxicas.
D)**.-** Por conducir a mayor velocidad de la autorizada, haciéndolo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la vida, la seguridad de las personas o de los bienes.
E).- Por abandonar vehículos en la vía pública, por un periodo mayor de 5 días naturales. Se entenderá por vehículo abandonado aquel que los vecinos inmediatos desconozcan su procedencia o propietarios, lo cual deberán denunciarlo por escrito o en forma verbal.
F).- Por realizar maniobras de carga y descarga, no tomando las medidas de seguridad pertinentes, fuera del horario autorizado o no contar con el permiso respectivo del Municipio para realizar este tipo de maniobras.
G).- Por realizar reparaciones de vehículos, labores propias de los talleres mecánicos, en la vía pública, parques, jardines, áreas deportivas y canchas vecinales.
H).- Por estacionarse en zonas prohibidas o zonas exclusivas para personas con discapacidad.
I).- Por conducir un vehículo que arroje humo o ruido contaminante en exceso, o en caso de vehículos que transporten carga, por no llevarla asegurada y cubierta.
J).- En caso de accidente o delito.
K).- Por orden de autoridad judicial.

V.- MULTA. - Se impondrá multa por el equivalente a una Unidad de Medida y actualización vigente, multiplicado por el número que aparece como sanción en la Ley de Ingresos Vigente del Municipio de Cajeme.

ARTICULO 64.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder del importe que establece el Artículo 21 de la Constitución política de los

Estados Unidos Mexicanos. En caso de infracciones consideradas graves, podrán ser permutadas por trabajo comunitario o arresto, mismo que en ningún caso excederá de 36 horas

ARTICULO 65.- Tratándose de infracciones cometidas en vehículos oficiales, propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, el monto de las infracciones, no gozara del 50% de descuento por pronto pago.

ARTICULO 66.- En caso de reincidencia dentro de los 12 meses siguientes al día de la primera infracción, tratándose de las infracciones que juicio del Juez Cívico, se consideren graves, el monto se incrementará en cien por ciento.

ARTICULO 67.- El infractor que pague la multa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su imposición, gozará de un descuento del 50% de su importe.

Si el pago de la multa se hace después de las veinticuatro horas, pero dentro de los tres días siguientes al de su imposición, el descuento será únicamente del 25%.

ARTICULO 68.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, este se deberá de interponer ante el Juez Cívico, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar.

ARTÍCULO 69.- Las sanciones establecidas en este reglamento podrán ser impugnadas ante el ayuntamiento, mediante la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 70.- Si se trata exclusivamente de inconformarse contra alguna de las multas expresamente señaladas en este reglamento, la reconsideración podrá hacerse valer por comparecencia, ante la autoridad de tránsito que la haya impuesto y ésta dictará su resolución, transcribiendo su acuerdo al margen de la boleta de la infracción, con la rúbrica del oficial de tránsito que haya suscrito el acuerdo.

ARTÍCULO 71.- Independientemente de las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito por otros supuestos, se considerarán adicionalmente las sanciones contempladas en este artículo para las zonas del servicio público de estacionamiento de vehículos en la vía pública mediante el pago que corresponda según la utilización de sistemas de control de tiempo y espacio.

En caso de multa o sanción económica la misma se impondrá por el equivalente en pesos que corresponda a una Unidad de Medida de Actualización (UMA), multiplicada por el número de veces que aparezca como sanción en la ley de ingresos vigente del Municipio de Cajeme.

Los supuestos de sanción serán los siguientes:

I.- Por no haber cubierto la tarifa correspondiente en las zonas reguladas por parquímetros en la vía pública, aun y considerando los 10 minutos de tolerancia permitidos para hacer su pago desde el momento en que se estacionó.

II.- Por permanecer estacionado en las zonas reguladas con el tiempo vencido que se encuentra señalado en el recibo de pago emitido por el parquímetro, aun y considerando los 10 minutos de tolerancia permitidos para retirar su vehículo o renovar su tiempo de estacionamiento en el parquímetro.

III.- Por sobrepasar el vehículo el límite marcado en el piso como la zona para estacionarse.

IV.- Por no coincidir el número de placa del vehículo que ingreso al parquímetro, con el número de placa física de dicho vehículo. Por estacionarse en entrada de vehículos sin contar con la exención de pago de residente de ese predio, se aplicará lo supuesto al artículo 105, inciso a) de la Ley de Ingresos.
V.- Por estacionarse sobre las aceras, se aplicará lo supuesto al artículo 106, inciso f) de la Ley de Ingresos. Independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
VI.- En caso de que el vehículo se encuentre ya sancionado por los supuestos de las fracciones I, II, III y IV, y permanezca más de 3 horas aun estacionado, éste será llevado al corralón municipal, con el consecuente pago adicional por el arrastre y liberación del vehículo del corralón.
VII.- Por estacionarse en batería cuando deba ser en cordón o viceversa, éste será llevado al corralón municipal, con el consecuente pago por el arrastre y liberación del vehículo del corralón. Por pretender simular y/o reproducir de manera fraudulenta el recibo que emite el parquímetro, independientemente de las demás acciones legales a que haya lugar.
VIII.- Por introducir al parquímetro cualquier otro objeto diferente a las monedas de curso legal.
IX.- Por insultar, amenazar y/o agredir al personal y/o autoridad de parquímetros, independientemente de las demás acciones legales a que haya lugar, dependiendo de la gravedad del caso.
X.- Por utilizar los espacios destinados a estacionamiento dentro de la zona regulada, para otros fines a los cuales no fueron destinados.
XI.- Por colocar objetos o materiales en los espacios de estacionamiento en la vía pública en las zonas reguladas por parquímetros.
XII.- Por realizar cualquier otra conducta en la zona regulada que impidan o interfieran en la prestación del servicio.
XIII.- Por intentar dañar y/o vandalizar el parquímetro, independientemente al pago por la reparación del daño si existiere, que será determinada por el juzgado correspondiente previa evaluación del personal técnico especializado de la marca de que se trate dicho parquímetro.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE EL PAGO QUE CORRESPONDA SEGÚN LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE CONTROL DE TIEMPO Y ESPACIO (PARQUÍMETROS)

ARTÍCULO 72.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por los términos que a continuación se describen lo siguiente:

I. **Zona Regulada en la Vía Pública**: Es toda aquella calle o grupo de calles en las que por su ubicación en la Ciudad y/o por su actividad preponderante, sea comercial, servicios y/o de interés, se requiere ofrecer una mayor oferta de espacios de estacionamiento en la vía pública por medio del cobro de una tarifa en base al tiempo de ocupación de dicho espacio, permitiendo con ello una mayor rotación y mejoramiento de la vialidad en la zona.
II. **Parquímetro**: Es el dispositivo de control ubicado en la zona regulada en el que se realiza el pago por el tiempo de estacionamiento de acuerdo a una tarifa establecida,

a cambio, dicho dispositivo expide un recibo como evidencia de pago en el que se muestra la fecha y hora de vencimiento.

III. **Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades (combustión interna o eléctrico).

IV. **Permiso de Residente**: Es permiso especial otorgado por la Autoridad al residente que vive en la zona regulada, que le otorga la excepción de pago por el uso del estacionamiento en la vía pública con las condiciones del permiso, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

V. **Policía de Proximidad**: Es la Autoridad facultada en la zona regulada para dar cumplimiento y sancionar las faltas a los ordenamientos dispuestos en el presente Reglamento.

VI. **Inmovilizador**: Es el dispositivo que inmoviliza de manera temporal la llanta de un vehículo estacionado en la zona regulada que se encuentra bajo las condiciones de sanción establecidas en el presente Reglamento. Dicho dispositivo será colocado y retirado por el Policía de Proximidad, quien podrá ser auxiliado por un tercero.

ARTÍCULO 73.- El horario de operación en la zona regulada será de lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas, excepto los días festivos oficiales. No obstante, podrán determinarse áreas dentro de la zona regulada que podrán tener otros horarios y/o días de operación, dependiendo de las necesidades específicas de dichas áreas.

ARTÍCULO 74.- La zona regulada de estacionamiento en la vía pública será definida e identificada conforme a la siguiente disposición:

I.- Las áreas de estacionamiento regulado en cordón, estarán balizadas con pintura color blanco tipo tráfico al inicio y al final de la misma, delimitadas mediante una “L” de 15 cm de ancho, 1 metro de largo en cada extremo y de 2.40 a 2.50 metros del machuelo hacia el arroyo vehicular, unidas por una línea discontinua de 1.50 metros de largo por 15 cm de ancho. Adicionalmente para una mejor identificación del usuario, se podrá tener marcado en el piso igualmente con pintura blanca el letrero de “Zona de Pago”.

II.- Las áreas de estacionamiento regulado en batería, estará cada cajón balizado con pintura color blanco tipo tráfico de 15 cm de ancho y a un ángulo de 60° con respecto al machuelo, teniendo cada línea del cajón 5.00 metros de largo hacia el arroyo vehicular a una distancia entre ellas de 2.40 metros. Adicionalmente para una mejor identificación del usuario, se podrá tener marcado en el piso igualmente con pintura blanca el letrero de “Zona de Pago”.

III.- De forma complementaria al balizamiento que delimita la zona regulada, en los casos donde el entorno lo permita, habrá un señalamiento vertical al inicio y fin de la misma, y otro indicando la ubicación del parquímetro.

ARTÍCULO 75.- Reglas de utilización del parquímetro:

I.- Una vez estacionado en la zona regulada, se deberá identificar el parquímetro más cercano y dirigirse a él, en pantalla se solicitará la placa del vehículo, la cual el conductor ingresará con el teclado alfanumérico. Si el conductor está de acuerdo, deberá aceptar, en caso contrario, podrá borrar la placa para volverla a ingresar.

II.- Al aceptar el conductor la placa, podrá realizar su pago de acuerdo a la tarifa establecida y señalada en las etiquetas de información del parquímetro. Conforme se ingresa el monto, en la pantalla del parquímetro se mostrará la hora de vencimiento, si el conductor está de

acuerdo, deberá aceptar la transacción con la respectiva impresión del recibo y podrá retirarse, en caso contrario, podrá cancelarla y se le devolverá el monto ingresado.
III.- El recibo obtenido y que contiene impreso la hora de vencimiento, servirá como recordatorio al usuario para que pueda regresar a tiempo y no sea sancionado, así como medio de prueba en caso de diferendo con la autoridad correspondiente.
IV.- Para evitar una sanción, el conductor deberá mover su vehículo de la zona regulada antes de que el tiempo de vencimiento impreso en su recibo esté por alcanzarse o en su caso, deberá realizar el pago complementario por el tiempo que requiera adicional, con la consecuente impresión de un nuevo recibo.
V.- En caso de una eventual falla en el parquímetro más cercano, podrá realizar su pago en cualquier otro parquímetro en la vecindad donde se estacionó, bajo el mismo procedimiento anteriormente citado.
VI.- En caso de encontrarse en los supuestos que se mencionan en el artículo 71 fracciones I, II, III y IV, podrá ser sancionado y su vehículo inmovilizado, con lo que deberá cubrir dichas sanciones para liberar su vehículo nuevamente.

ARTÍCULO 76.- Para facilitar su uso, el parquímetro contiene la siguiente información:

I.- Instrucciones generales de uso.
II.- Horarios y días de operación.
III.- Tarifa.
IV.- Medios de pago aceptados.
V.- Número de parquímetro.
VI.- Mapa de ubicación del parquímetro donde se está haciendo el pago y los más cercanos a éste.

ARTÍCULO 77.- La zona regulada no podrá ser ocupada para el estacionamiento de motocicletas y/o bicicletas, a menos que expresamente se encuentre señalado dicho espacio para tal propósito y será de manera gratuita.

ARTÍCULO 78.- La ocupación del espacio en la zona regulada, obliga al conductor del vehículo al pago de la tarifa, independientemente de que el vehículo permanezca con o sin ocupantes.

ARTÍCULO 79.- El residente de la zona regulada que cuente con el correspondiente permiso, podrá tener la opción de estacionar su vehículo única y exclusivamente en la misma cuadra en la calle en la que se la ubica el predio que registró cuando hizo su trámite o en su cochera opcionalmente siempre y cuando no obstruya el área peatonal y no invada la zona marcada de estacionamiento como lo marca el artículo 74 del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL SERVICIO DE GRÚA MUNICIPAL Y DEPÓSITO VEHICULAR

ARTÍCULO 80.- El servicio de arrastre y depósito de vehículos se prestará a través del Departamento de Tránsito de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal del Municipio de Cajeme; Se podrán celebrar convenios de coordinación con personas físicas o morales que

mediante concesión le otorguen facultad de prestar el servicio de arrastre, depósito y resguardo de vehículos.

ARTICULO 81.- El Depósito Vehicular del Municipio de Cajeme, son las instalaciones destinadas por el Municipio, para el almacenamiento y resguardo de toda clase de vehículos infraccionados, accidentados, retenidos o descompuestos, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades municipales, estatales y federales en materia de tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes, en los términos de este reglamento y los convenios celebrados para tal efecto.

Los Depósitos vehiculares concesionados son los que se encuentran a cargo de personas físicas o morales que cuentan con la autorización Municipal para la prestación de dicho servicio mediante convenio.

ARTICULO 82.- Las causas por las que un vehículo podrá ingresar en el Depósito Vehicular del Municipio de Cajeme, serán:

I.- Por haber participado en algún accidente;
II.- Por cometer su conductor o propietario una infracción a Reglamentos Municipales;
III.- Por cometer su conductor un delito;
IV.- Por abandono en la vía pública;
V.- Por orden de autoridad judicial;
VI.- Por orden del Agente del Ministerio Público;
VII.- Por orden de cualquier autoridad administrativa; y
VIII.- Demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 83. Departamento de Tránsito de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal del Municipio de Cajeme, deberá llevar a cabo el arrastre o trasladado al Depósito Vehicular del Municipio de Cajeme, utilizando para ello una grúa propiedad del Municipio, o bien, de particulares habilitados mediante un convenio que lo faculte para prestar dichos servicios.

ARTÍCULO 84. El Depósito Vehicular del Municipio de Cajeme, tendrán la obligación de colocar en un lugar visible:

I.- Horarios de atención al público.
II.- Las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cajeme.
III.- El tiempo límite para el retiro del vehículo y consecuencias jurídicas que devienen en caso de extralimitarse en el tiempo para dicho retiro, conforme lo establece el artículo 196 BIS, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
IV.- La leyenda: Queda restringido el acceso a toda persona sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 85.- Para ingresar un vehículo al depósito vehicular, se deberá presentar por el Policía de Tránsito Operador de la Unidad Oficial de Grúa que realiza la maniobra de arrastre, un inventario del vehículo elaborado por el, el cual deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre completo del conductor, en caso de no ser el propietario este del vehículo, además se tendrá que incluir el nombre de este último, así como el domicilio y número telefónico de ambos;
II. Motivo de su almacenamiento;
III. Fecha y hora en que se remite;

IV. Autoridad a cargo de quien quedará el vehículo;
V. Tipo, marca y modelo del vehículo;
VI. Kilometraje que indique el odómetro;
VII. Cantidad de combustible con que cuenta el vehículo;
VIII. Número de placas y Entidad Federativa que las expide;
IX. Número de serie;
X. Color y estado físico de la pintura;
XI. Indicar todos los daños y faltantes que pudiera tener el Vehículo al momento del ingreso al depósito vehicular.
XII. Cantidad, material, marca, medida y estado de las llantas y rines;
XIII. Si cuenta con accesorios electrónicos de sonido como son estéreo, ecualizador, amplificador, bocinas y demás;
XIV. Indicar si el vehículo cuenta con motor y en su caso describir aditamentos especiales.
XV. Si en el vehículo se encuentra algún objeto tal como herramientas, aditamentos especializados para algún tipo de trabajo, teléfono celular, portafolio, mochila, dinero especificando la cantidad en billetes y monedas, discos compactos, casetes, videos o cualquier otro accesorio similar que no se encuentre sujeto al vehículo;
XVI. La información a que se refiere el artículo 82, inciso c, de este reglamento, consistente en un recuadro que deberá contener el siguiente aviso: Se concede el plazo de 45 días para solicitar la devolución del vehículo que ampara el presente inventario, de no ser así se iniciará por parte de la Tesorería Municipal el procedimiento de declaratoria de abandono a favor del Ayuntamiento en los términos del 196 BIS, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
XVII. Un espacio para observaciones;
XVIII. Espacio para las firmas del propietario y/o conductor o testigo, autoridad y operador de grúa.

ARTÍCULO 86.- Para el llenado del inventario de un vehículo se deberá observar lo siguiente:

I. El Policía de Tránsito Operador de la Unidad Oficial de Grúa, lo efectuará en presencia del propietario o conductor, informándole que puede retirar las pertenencias que desee antes de iniciar el llenado del inventario o autorizar a un tercero para tal efecto, excepto en el caso de abandono en la vía pública;
II. Inmediatamente después el Operador de grúa llenará cada uno de los espacios contenidos en el formato de inventario;
III. El Policía de Tránsito que actúa como primer respondiente, el operador de grúa, el propietario o conductor o en su caso el testigo, firmarán de conformidad el inventario plasmando nombre completo y rúbrica;
IV. En caso de que el Conductor o Propietario del vehículo se negare a firmar o de existir imposibilidad de obtener su firma por que resulte lesionado físicamente, muestre signos de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente, psicotrópica o droga enervante, se hará constar tal hecho en el inventario y en su lugar se recabará la firma de un testigo.
V. El operador de la grúa entregará una copia del inventario al Conductor o propietario del vehículo, posteriormente en el depósito vehicular se entregará el inventario original al momento de su ingreso.

ARTÍCULO 87.- El Policía de Tránsito que haya actuado con base en los supuestos de flagrancia contemplados en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimiento Penales,

será responsable del vehículo en primer término hasta que este sea puesto a disposición del Policía de Tránsito Operador de la Unidad Oficial de grúa.

ARTÍCULO 88.- El Depósito Vehicular tendrá como funciones las siguientes:

I. RECEPCIÓN:

a) Una vez que el vehículo sea presentado en el depósito vehicular para su entrega, el Policía de Tránsito a cargo revisará las condiciones del mismo con los datos contenidos en el inventario, de no existir alguna anomalía u observación firmará de conformidad su recepción, colocando los sellos correspondientes en puertas, cofre, cajuela, cubierta de depósito de gasolina en presencia de su propietario o persona que este designe para ello.

b) En caso de que se detecte alguna diferencia, anomalía o irregularidad se deberá elaborar un acta circunstanciada, firmada por el Policía de Tránsito y el encargado del depósito vehicular, corriéndose traslado de manera inmediata con copia de la misma a su superior.

c) Posteriormente el Policía de Tránsito a cargo del depósito vehicular, marcará en el parabrisas el número de inventario y fecha de ingreso del vehículo, procediendo de manera inmediata a registrarlo en el libro de recepción y ordenar colocarlo en el lugar que se le asigne en el depósito.

d) Hecho lo anterior, se turnará el formato original del inventario y las llaves del vehículo, si se cuenta con ellas, para su debido registro en el sistema de entrada de vehículos.

II. RESGUARDO:

a) Los vehículos que ingresen al depósito vehicular quedarán bajo responsabilidad y resguardo del H. Ayuntamiento a través de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual deberá conservarlos en el estado en que fueron recibidos, para ser entregados en las mismas condiciones; en caso contrario se deberá cubrir a su propietario el costo de los daños que se ocasionen por descuido o negligencia, excluyendo aquellos causados por el solo paso del tiempo, caso fortuito o fuerza mayor.

b) Cualquier persona o empleado de la administración pública que ingrese al depósito vehicular, con el fin de practicar una diligencia o para sustraer objetos, deberá contar con orden por escrito del Secretario de Seguridad Pública, en la que se especifiquen los objetos que se van a retirar o el motivo de la diligencia, debiendo el Policía de Tránsito responsable del depósito vehicular otorgar todas las facilidades para que las autoridades competentes practiquen con dichos bienes las diligencias que resulten necesarias, las cuales siempre se realizarán en presencia de este último, quien levantará reporte por escrito de los sucesos, corriendo traslado con copia simple al encargado de la Unidad de Control Administrativo del Depósito Vehicular para los trámites correspondientes.

c) Solamente se proporcionará información respecto de los vehículos que se encuentren bajo resguardo al propietario o conductor del vehículo. La solicitud de información deberá hacerse por escrito al encargado de la Unidad de Control Administrativo del Depósito Vehicular.

d) El propietario del vehículo bajo almacenamiento en el depósito vehicular, contará con **un periodo de hasta 45 días para solicitar su devolución,** de no ser así se iniciará por parte de la Tesorería Municipal el procedimiento de declaratoria de abandono a favor del Ayuntamiento en los términos del 196 BIS, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, a efecto de garantizar el pago por los derechos generados a favor del Municipio por concepto de maniobras de arrastre, almacenamiento de vehículos, multas y los gastos de ejecución.

III. DEVOLUCIÓN.

1. Los vehículos que se encuentren en resguardo y custodia (almacenamiento) en el depósito vehicular, podrán ser liberados de lunes a sábado en un horario de 8:00 a 18:00 horas. No se verificarán liberaciones de vehículos los días domingos, así como días inhábiles.

2. Para la liberación de un vehículo resguardado en el depósito vehicular, se deberá presentar por el propietario y o persona que designe mediante poder notariado, la siguiente documentación en original:

a) Presentar en original el comprobante de pago total ante la Tesorería Municipal, por concepto de maniobras de arrastre y almacenaje.

b) Orden de liberación, expedida por la Unidad de Control Administrativo del depósito Vehicular.

c) Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

d) Inventario del vehículo.

e) Tratándose de vehículos de legal estancia en nuestro País: factura, título y/o pedimento de importación que acredite la propiedad del vehículo, o en su caso la tarjeta de circulación a su nombre.

f) Tratándose de vehículos de procedencia extranjera: Titulo original y documento de registro ante alguna asociación civil para la defensa del patrimonio familiar, con la que acredite la propiedad del vehículo.

3. Una vez cotejada la información asentada en el inventario con las condiciones en que se encuentra el vehículo, firman de conformidad en el inventario original, el Policía de Tránsito a cargo del depósito vehicular la entrega y el Propietario o persona designada por este en los términos precisados en la fracción que antecede la recepción, extinguiéndose con este acto jurídico cualquier responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública y el H. Ayuntamiento de Cajeme.

4. El Propietario o persona designada por este en los términos precisados en este apartado, podrá retirar el vehículo del Depósito vehicular por su propia cuenta, en caso de que por las condiciones del vehículo éste requiera ser trasladado, se podrá utilizar los servicios de una grúa particular o la grúa oficial del depósito vehicular, efectuando el pago correspondiente por la maniobra.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL SERVICIO DE GRÚA MUNICIPAL POR CONVENIO

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación en la materia, podrá celebrar con personas físicas o morales convenios para prestar el servicio de arrastre, salvamento y depósito vehicular, siempre y cuando no cuente con las grúas suficientes y/o espacio suficiente en el depósito vehicular.

ARTÍCULO 90.- Las personas físicas o morales con quienes se celebre convenio en las modalidades señaladas en el artículo anterior, estarán obligadas a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y con las condiciones y términos que lo requiera la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal y/o autoridades administrativas o judiciales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A lo no previsto en este ordenamiento, inclusive lo referente a recursos de impugnación, será aplicable la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como el Bando de Policía y Gobierno.

Para su debida publicación y observancia, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 136, Fracción IV de la Constitución Política del Estado y del Artículo 61 Fracción II inciso K) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se expide el presente Reglamento de Tránsito Municipal de Cajeme, el día veintiséis de agosto del dos mil cinco.

C. ARMANDO JESÚS FÉLIX HOLGUÍN. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME
DR. JESÚS MEZA LIZARRAGA. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

A P E N D I C E

REGLAMENTO PUBLICADO EN B.O. 20, SECCIÓN I, de fecha 08 de septiembre de 2005.

REFORMA PUBLICADA EN B.O. 34, SECCIÓN II, de fecha 28 de abril de 2011. Adición de un artículo 31BIS, y un párrafo segundo al artículo 35, y reforma a la fracción XIII, del artículo 43.

REFORMA PUBLICADA EN B.O. 45, SECCIÓN I, de fecha 05 de junio de 2017. Que adiciona el artículo 71, al CAPITULO DÉCIMO PRIMERO, relativo a SANCIONES, y un nuevo CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, que contiene los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente adición al reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

REFORMA PUBLICADA en B.O. TOMO CCXII, Numero 47, SECCIÓN I, de fecha 11 de diciembre de 2023. Que reforman los artículos 2, 5, 15, 16, 24, 28, 38, 39, 44, 47, 50, 59, 63, 66 y 68, se deroga el artículo 48, y se adiciona un CAPITULO DECIMO TERCERO relativo al SERVICIO DE GRUA MUNICIPAL Y DEPOSITO VEHICULAR, y un CAPITULO DECIMO CUARTO denominado DEL SERVICIO DE GRUA MUNICIPAL POR CONVENIO, del REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.